

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0026/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1823/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1823/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de enero de 2019

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Respondió en sentido afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por presentado de manera oficial el día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04686318.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual emite respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se tiene por presentado medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó una parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04686318, y que a su vez requirió lo siguiente:

De la unidad de transparencia requiero saber desde el día 1 primero de octubre de 2015 y hasta la fecha en que se presenta esta solicitud de información, y de las solicitudes de información que se han hecho a esa unidad, una relación del total por año, y de esas cuantas fueron desechadas por ser información inexistente o reservada y expresar, solicitud por solicitud desechada por información inexistente o reservada, que causal de información reservada corresponde la información declarada reservada, y con que fecha el comité de transparencia, para el caso de la información inexistente, acuerdo la inexistencia de la información conforme a la ley general y estatal de transparencia. lo anterior, porque queremos auditar si están declarando la información inexistente conforme al procedimiento en contravención al principio de legalidad. toda la información, que es un documento word por ejemplo, con entrega por medio de esta plataforma de transparencia. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual proporcionó la siguiente información:

Año	Total	Solicitudes de información reservada				Acceso de información reservada				Tipo de información solicitada				Estado de la información			
		FE	INEX	RES	OT	FE	INEX	RES	OT	FE	INEX	RES	OT	FE	INEX	RES	OT
2015	14	8	5	1	0	11	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0
2016	5	0	4	1	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0
2017	7	3	2	2	0	1	1	1	0	7	0	0	0	0	0	0	0
2018	7	1	1	1	4	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0
2019	19	15	4	0	0	19	0	0	0	19	0	0	0	0	0	0	0
2020	16	15	1	0	0	16	0	0	0	16	0	0	0	0	0	0	0
2021	18	11	0	7	0	18	0	0	0	18	0	0	0	0	0	0	0
2022	17	1	0	16	0	17	0	0	0	17	0	0	0	0	0	0	0
2023	12	1	0	11	0	12	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0
2024	13	2	4	7	0	13	0	0	0	13	0	0	0	0	0	0	0
Total	150	72	20	58	0	150	0	0	0	150	0	0	0	0	0	0	0

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual el ahora recurrente señaló los siguientes agravios:

(...)
UNICO.- Me causa agravio la respuesta que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco me da toda vez que la información se encuentra incompleta. Y lo anterior es así toda vez que solicite de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, me informaran en relación a las solicitudes de información que han recibido desde el día 01 primero de octubre de 2015 y hasta el día 14 de septiembre de 2018 la siguiente información:

- 1.- Una relación del total de solicitudes de información por año (dentro del periodo del día 01 primero de octubre de 2015 y hasta el día 14 de septiembre de 2018).
- 2.- De ese total, cuántas fueron desechadas por ser información inexistente o

reservada.

3.- De esas solicitudes desechadas por ser información inexistente o reservada, expresar solicitud por solicitud recibida (y que hubiera sido desechada por ser información inexistente o reservada) qué causal de información reservada corresponde el desechamiento, y en su caso en qué sesión el Comité de Transparencia realizó la declaratoria de información inexistente.

No obstante la anterior solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia (...) en su respuesta del día 10 de octubre de 2018, entrega solamente información que comprende el periodo de octubre de 2015 a junio de 2016, habiendo hecho falta entregar de julio de 2016 al 14 de septiembre de 2018.

Así mismo, dentro de la misma solicitud de información y de manera más grave, de esta información entregada (de octubre de 2015 a junio de 2016), no contiene información que yo hubiera solicitado referente a mis puntos 2 y 3 petitorios, amén de que del cuadro que se me anexa contiene siglas y acrónimos que no vienen referenciados o explicados a que se refieren, por lo que me deja en estado de indefensión frente a mi derecho subjetivo de pretender informarme conforme al artículo 6 constitucional.

Cabe hacer mención que la información solicitada obra y consta en todos y cada uno de los expedientes de las solicitudes de información que tiene esa Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula por corresponder a facultades otorgadas por una ley y por la propia normatividad interna de ese sujeto obligado.

(...)” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, mediante el cual manifestó que en respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, se acompañó el reporte que arroja SIRES, mismo que hace referencia a las solicitudes que han sido declaradas negativas por ser información inexistente o reservada.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de correo electrónico, mediante las cuales señaló lo siguiente:

(...)

Ahora bien, del informe que rinde el sujeto obligado, es de señalar a esta autoridad, que no corresponde o contesta al agravio ni en lo general ni en lo particular, así como que no se encuentra subsanándolo o desacreditando, por lo que se debe de tomar su informe como muestra del incumplimiento a entregar la información pública solicitada, y por tanto, agotado el presente procedimiento, es de ordenársele la entrega de la misma.

Conforme a lo anterior, y en relación a la petición del sujeto obligado relativa a “dejar sin materia el presente recurso”, es de manifestarse en obvio de repetición que la materia subsiste por lo que es risorio tal solicitud del sujeto obligado.

(...)” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, y en suplencia de la deficiencia, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprende agravio alguno por parte del recurrente, se estima que le asiste la razón al recurrente toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

Del periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince al 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho:

- 1.- Una relación del total de solicitudes de información presentadas por año.
- 2.- De ese total, cuántas fueron desechadas por ser información inexistente o reservada.
- 3.- De dichas solicitudes desechadas expresar por solicitud, qué causal de información reservada corresponde el desechamiento, y en su caso en qué sesión el Comité de Transparencia realizó la declaratoria de información inexistente.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó una relación de solicitudes presentadas por mes, del periodo comprendido por el mes de octubre de 2015 a junio de 2016, relación que se encuentra desglosada por medio de presentación, afirmativa parcial, negativa, libre acceso, protegida, así como medios de acceso a la información; tal y como se observa a continuación:

Mes	Módulo de información recibida				Causales de información reservada										Medios de acceso a la información				Total		
	FE	PA	NA	VE	AS	NS	CI	EX	RS	LI	PR	OT	AL	LA	JA	PR	OT	OT		OT	
Octubre 2015	14	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Noviembre 2015	9	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Diciembre 2015	7	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Enero 2016	18	0	0	0	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
Febrero 2016	19	0	0	0	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19
Marzo 2016	12	0	0	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12
Abril 2016	32	0	0	0	28	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Mayo 2016	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Junio 2016	14	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Total	125	0	0	0	117	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	125

Y asimismo, a través de su informe de ley, manifestó que dicha información corresponde a aquella que arroja SIREs; y que hace referencia a las solicitudes que han sido declaradas negativas por ser información inexistente o reservada.

En este sentido, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por un lado, dado que la solicitud fue consistente en requerir la información por el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, no obstante, el sujeto obligado únicamente proporcionó parte de la información solicitada, por el periodo del mes de octubre de 2015 dos mil quince, a junio de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información solicitada por el periodo comprendido de julio de 2016 dos mil dieciséis a septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que tal y como lo señala, el sujeto obligado entregó información de manera incompleta, toda vez que la solicitud fue consistente en requerir lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2018
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Del periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince al 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho:

- 1.- Una relación del total de solicitudes de información presentadas por año.
- 2.- De ese total, cuántas fueron desechadas por ser información inexistente o reservada.
- 3.- De dichas solicitudes desechadas expresar por solicitud, qué causal de información reservada corresponde el desechamiento, y en su caso en qué sesión el Comité de Transparencia realizó la declaratoria de información inexistente.

Si bien, el sujeto obligado proporcionó una relación de las solicitudes que fueron presentadas por mes, en el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 dos mil quince, a junio de 2016 dos mil dieciséis; lo proporcionado no cubre cada uno de los rubros solicitados.

Lo anterior es así dado que la información proporcionada por el sujeto obligado, corresponde a la relación de la solicitudes presentadas por mes, en el periodo comprendido de octubre de 2015 a junio de 2016, desglosadas por medio de presentación, afirmativa parcial, negativa, libre acceso, protegida, así como medios de acceso a la información; tal y como se observa a continuación:

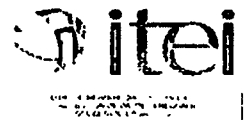
Mes	Medio de presentación							Información reservada					Libre acceso		Protegida		Medios de acceso a la información					
	Total	PA	NA	LA	PL	PR	PS	RS	CF	Inx	ILey	Aj	PA	NA	RS	CF	OP	DE	PC	EN	OP	
Octubre 2015	10	9	6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noviembre 2015	8	8	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre 2015	7	7	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Enero 2016	7	7	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Febrero 2016	10	10	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Marzo 2016	8	8	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Abril 2016	12	12	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Mayo 2016	22	22	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Junio 2016	13	13	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	113	113	92	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sin embargo, de dicha relación, no se desprende la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud, mismos que corresponden a lo siguiente:

- 2.- De ese total, cuántas fueron desechadas por ser información inexistente o reservada.
- 3.- De dichas solicitudes desechadas expresar por solicitud, qué causal de información reservada corresponde el desechamiento, y en su caso en qué sesión el Comité de Transparencia realizó la declaratoria de información inexistente.

Luego entonces, si bien de la relación proporcionada por el sujeto obligado se desprende que el rubro de *Solicitudes de información resueltas "negativa"*, se encuentra clasificado por columnas que llevan por nombre las iniciales "RS", "CF", "Inx", "ILey", "Aj"; tal y como se observa:

RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2018
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Resolución de la Comisión Resolutoria								
Afirmativa parcial			Negativa					
RS	CF	no.	RS	CF	no.	Ley	Ay	
0	1	7	0	0	0	0	0	
1	0	0	0	3	1	0	0	
0	3	0	0	1	0	0	0	
0	0	0	0	1	0	0	0	
1	3	1	0	1	7	0	0	
0	0	1	0	1	1	0	0	
3	4	1	0	0	0	0	0	
0	2	0	0	0	0	0	0	
0	3	0	0	0	0	0	0	
0	0	1	0	0	0	0	0	
1	13	5	0	0	0	0	0	

El sujeto obligado es omiso en señalar a qué corresponden dichas iniciales, por lo que no se tiene certeza de su significado, dado que el sujeto obligado no orientó al respecto.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, por el periodo comprendido del 01 primero de octubre de 2015 dos mil quince, al 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante, por el periodo señalado en la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 1823/2018 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO** por las razones

RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.

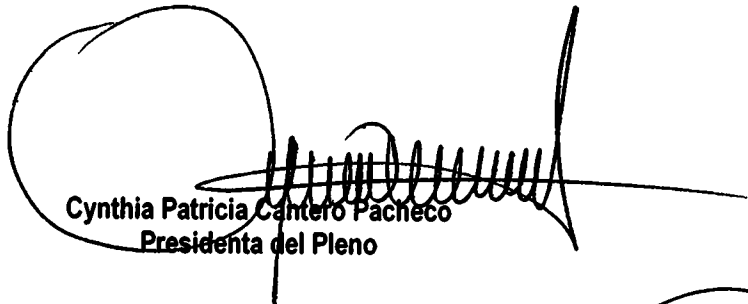
expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información faltante, por el periodo comprendido en la solicitud, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1823/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.